



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 298 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 SEP 2022**

VISTOS: Oficio N° 594-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC de fecha 07 de febrero del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **EVELYN ANNETTE CASTILLO TAPIA** contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 30 de octubre del 2020; y el Informe N° 1174-2022/GRP-460000 de fecha 08 de setiembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Expediente N° 22910-2020- Educación de fecha 30 de octubre del 2020, **EVELYN ANNETTE CASTILLO TAPIA**, en adelante la administrada, solicitó el reajuste de la Bonificación Personal 2% y el cálculo de devengados e intereses legales correspondientes en amparo al Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 01320 de fecha 19 de enero del 2021, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 30 de octubre del 2020, a fin que se revoque el acto administrativo y se disponga el reajuste de la bonificación personal 2%, así como el pago de devengados e intereses legales.

Que, con Oficio N° 594-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC de fecha 07 de febrero del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 30 de octubre del 2020.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha 19 de enero del 2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 30 de octubre del 2020, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 298 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 26 SEP 2022

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que lo que pretende es el Reajuste de la Bonificación Personal en base al 2%, monto de la Remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos, tomando en cuenta la nueva lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, al respecto, el artículo N° 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, en ese contexto la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/. 50.00 Nuevos Soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 298 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

26 SEP 2022

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **EVELYN ANNETTE CASTILLO TAPIA** contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 30 de octubre del 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe, agotándose la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **EVELYN ANNETTE CASTILLO TAPIA** en su domicilio real ubicado en Urb. Miraflores, Calle Los Tulipanes N° 136- distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CHOLLO YANAYACO
Gerente Regional